



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 175

ACLARATORIA. *Art. 166 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al pedido de aclaratoria formulado a fs. 94.

DOCTRINA: Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del Tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.

No se advierte error u omisión alguna en el pronunciamiento de esta Corte al haber hecho lugar al recurso de apelación, revocado la sentencia de la instancia anterior y ordenado al Instituto Provincial de Salud de Salta la cobertura al 100% de Asistente Terapéutico las veinticuatro horas del día, de lunes a domingo incluyendo los feriados.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MERELLO CORNEJO, ALICIA EN REPRESENTACIÓN DE CORNEJO, DORA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.930/12) (Tomo 175: 239/242 – 23/abril/2013)

AMPARO. *Recurso de apelación. Cuestión abstracta. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 72 y, en su mérito, revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de agravios. Costas por su orden en ambas instancias.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir; ya que "es de la esencia del Poder Judicial decidir sobre contiendas efectivas de derecho y no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas".

Si mediante la medida se logra la efectividad del derecho y resulta claro que el actor se vio constreñido a pedir la por la actitud del demandado, hay que imponerle a éste las costas". (*Del voto del Dr. Vittar.*)

La admisión de la pérdida de la materia litigiosa principal significa que el juez no alcanza a decidir sobre ella y, consecuentemente, no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el pleito. En tales condiciones las costas deben soportarse necesariamente por su orden.

La ausencia de vencimiento surge del hecho de que el juez de la anterior instancia, al declarar abstracta la cuestión de fondo por sustracción de materia, no podía ingresar a su mérito para imponer las costas, pues le estaba vedado precisamente por la forma en que ese fallo dispuso que concluyera el proceso. (*Del voto de los Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman y Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DEL BARCO, MARIO VS. DIRECTORIO DEL HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL S.E. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.960/12) (Tomo 175: 935/940 – 14/mayo/2013)

AMPARO. *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Cobertura del total del costo de la intervención quirúrgica. Sistema del coseguro. Cuestión patrimonial. Petición efectuada de modo previo a la práctica médica. Innecesariedad de agotar la vía administrativa previa.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 59 y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 36/37, ordenando al Instituto Provincial de Salud la cobertura total del costo de los estudios médicos y la internación que el actor debió efectuar por la realización de una angioplastia, restituyéndole los gastos afrontados por el actor. Con costas en ambas instancias.

DOCTRINA: Frente a la conducta procesal de la demandada resultaba inútil otorgarle la oportunidad de rever su postura con carácter previo a la interposición de la demanda en una cuestión que involucra el derecho a la salud, y por lo tanto no admite dilaciones por discusiones de índole patrimonial.

La Provincia ha adherido, mediante el decreto n° 4910/98, al Programa Médico Obligatorio fijado por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación en la resolución n° 247/96, con exclusión expresa del sistema de coseguros (art. 4° inc. a). Así pues, la ley 7127 reconoce al I.P.S.S. la facultad de establecer un "sistema de coseguros" en las prestaciones que brinda a sus afiliados (art. 4° último párrafo), por lo que en principio el porcentaje de cobertura por coseguro deberá ser afrontado por el afiliado, salvo que acredite que se encuentra imposibilitado económicamente y que esa situación coloca a su salud en un estado de riesgo que no pueda repararse. En ese supuesto el costo del Coseguro debe ser afrontado por la obra social.

La acción no puede proceder cuando su objeto está únicamente constituido por una pretensión de índole patrimonial, como ocurre cuando se la interpone con el propósito de gestionar un reintegro de fondos por una intervención quirúrgica realizada con anterioridad, pues en ese caso no hay urgencia y existen vías procesales adecuadas que hacen innecesario acudir al sumarísimo procedimiento del amparo.

En el caso la situación es diferente porque el actor ha solicitado que se le brinde la cobertura del costo de las prácticas médicas con anterioridad a su realización, de modo que la acción no ha tenido como principal objetivo una cuestión meramente pecuniaria sino el resguardo del derecho a la salud conculcado por la actitud de la obra social.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: SOLÁ, OSCAR JOSÉ VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.304/12) (Tomo 175: 879/888 – 14/mayo/2013)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Derecho a la salud. Expresión de agravios. Interpretación judicial extensiva. Médico tratante.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 460 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 449/459. Con costas.

DOCTRINA: El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones efectuadas por el juez “a quo”, no siendo suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador, ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de sus planteos sin concretar pormenorizadamente los errores, desahucios, omisiones en que aquél habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y el derecho aplicado.

Los agravios, en suma, deben consistir en una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, no bastando, a tal fin, efectuar discrepancias con el contenido y fundamentos de la sentencia que el recurrente entienda equivocados.

Si se halla en juego la subsistencia de un derecho social, de principal rango y reconocimiento tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales incorporados con esa jerarquía en el art. 75 inc. 22, y ante la interposición del mecanismo también consagrado constitucionalmente en el art. 43, con el objeto de garantizar de un modo expedito y eficaz su plena vigencia y protección, procede exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia a fin de no tornar utópica su aplicación.

La obra social no puede sustituir eficazmente el criterio del médico a cargo del tratamiento de un paciente, dado que el profesional no sólo realiza su seguimiento sino que también es responsable del diagnóstico y tratamiento indicado.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: TAYAGÜÍ, JOSÉ ABRAHAM EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO TAYAGÜÍ, JAHAZIEL AMÍN EMANUEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° CJS 35.753/12) (Tomo 175: 417/424 – 30/abril/2013)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Derecho a la salud. Prestador Médico. Leyes 23660 y 23661 Privación de Tutela Judicial Efectiva. Improcedencia del reenvío al fuero federal. Derecho a la vida y a la salud.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 77/84 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 59/63. Con costas.

DOCTRINA: La competencia federal en razón de la materia es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.

La ley 23661, relativa al Sistema Nacional del Seguro de Salud, en su art. 38 establece que la ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras...”; y que “...atento a la naturaleza de orden público que reviste el citado cuerpo normativo y la asignación de competencia allí prevista, al ser la demandada una obra social, como así también encontrándose en juego cuestiones relativas a la prestación de sus servicios y por lo tanto el modo y medio en que se efectuaran, resulta inadmisibles la alteración de la competencia `ratione materiae’”.

Si bien el amparo tiene por fin una efectiva protección de derechos constitucionales antes que una ordenación o resguardo de la competencia, y conforme al art. 87 de la Constitución Provincial todo juez letrado es competente para entender en la acción; no puede soslayarse la gradación jerárquica de las normas jurídicas plasmada en el art. 31 de la Constitución Nacional, en cuanto impone la supremacía de ésta, las leyes nacionales y los tratados con las potencias extranjeras, por sobre las disposiciones contenidas en las leyes o constituciones provinciales. En virtud de este principio, la Constitución Nacional da fundamento, sirve de cimiento, de base al restante orden jurídico-político del Estado y, también, lo precisa de forma tal que debe ser de una manera determinada y no de otra. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

El reconocimiento y protección de la salud surge de varias disposiciones de la Constitución Nacional, en particular de los arts. 41, 42, 75 incs. 19 y 23. A su vez, la Constitución de la Provincia, en sus arts. 32, 33, 36, 38, 39, 41 y 42, contiene preceptos concretos y claros referidos a la protección del derecho a la vida y a la atención de la salud.

La salud como valor y derecho humano fundamental, encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N., entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3° y 25 inc. 2°; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 inc. 3° y 12; y la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 4°, 5° y 2°; entre otros.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes, a la vez que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

El derecho a la preservación de la salud, es una obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

El reconocimiento del derecho a la salud que en autos se reclama no implica desconocer la existencia de eventuales conflictos de valores y de derechos –distribución de los recursos económicos destinados al área de salud y la protección integral de la salud con relación a los individuos-, pero resulta inevitable jerarquizar aquellos principios que priorizan la salud del ciudadano por sobre consideraciones de mercado. (*Del voto de los Dres. Díaz, Ferraris, Vittar y Catalano*).

Atento al estado de la causa, y a la sensible naturaleza de las cuestiones que en ella se ventilan, como son nada más y nada menos la salud y la vida de una persona, el reenvío de estos autos al fuero federal se traduciría en un retardo injustificado de justicia, tan sólo fundado en un rigorismo ritual inadmisibles, incompatible con la actitud que la acción de amparo regulada en el art. 43 de la C.N. y en el art. 87 de la Constitución Provincial

exige de la judicatura, especialmente cuando lo que se encuentra en juego es el derecho a la salud y, en definitiva, el derecho a la vida del actor. (*Del voto de la Dra. Kauffman y Posadas*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ORTEGA, ROBERTO RAFAEL VS. ANDAR - VISITAR – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.644/11) (Tomo 175: 993/1010 – 16/mayo/2013)

AMPARO. *Recurso de apelación. Incompetencia de la justicia. Archivo de las actuaciones. Cuestión abstracta. Prestaciones cumplidas. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en autos. Costas por su orden.

DOCTRINA: Constituye deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver, ya que no es posible que los jueces decidan cuestiones que, en el curso del proceso, han quedado vacías de contenido o para responder a un interés meramente académico. (*Del voto de los Dres. Díaz, Ferraris Kauffman, Posadas, Catalano y Cornejo*).

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: BUSTOS, WALTER GUSTAVO; ASTORGA, CRISTINA ISABEL EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA BUSTOS, PRISCILA LUJAN VS. GALENO ARGENTINA S.A. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.838/11) (Tomo 175: 233/238 – 22/abril/2013)

AMPARO. *Recurso de apelación. Pedido de habilitación comercial. Expresión de agravios. Causa judicial en trámite donde se dictó una medida cautelar de prohibición de innovar. Vías legales aptas.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 72/79 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 66/68 vta.

DOCTRINA: La viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, porqué la sentencia no es justa y los motivos de la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas.

Debe, el litigante, expresar, poner de manifiesto, mostrar, lo más objetiva y sencillamente posible, los agravios. No puede menos que exigirse que quien intenta la revisión de un fallo diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de resalto lo que considere errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, pues al proceder así cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación y, sobre todo, limita el ámbito de su reclamo.

La habilitación comercial pretendida ante la autoridad con competencia en la materia y una causa judicial seguida contra el titular registral de los inmuebles donde el actor sentó su actividad comercial, en cuyo marco se dictó una medida cautelar de prohibición de innovar notificada a la Dirección General de Inmuebles en igual fecha y luego motivó el libramiento de oficios a las Secretarías de Planeamiento Urbano y de Habilitaciones Municipales haciéndoles saber que debían abstenerse de autorizar el funcionamiento de cualquier emprendimiento y la realización de cualquier construcción, descarta un obrar manifiestamente ilegítimo o arbitrario de la demandada, ya que la falta de autorización en cuestión encuentra fundamento en la apuntada orden judicial.

No se aviene a la naturaleza del amparo su utilización como instancia revisora de procedimientos llevados a cabo en otra esfera. Existen remedios específicos para asegurar la garantía del debido proceso y esta acción no puede tener por finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con ella se procura, ni es apta para irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: MEDINA, FEDERICO DANIEL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.593/12) (Tomo 175: 857/866 – 13/mayo/2013)

AMPARO POR MORA. *Recurso de apelación. Cuestión abstracta. Costas*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 50 y vta. y, en su mérito, REVOCAR la sentencia impugnada y su aclaratoria de fs. 43 en lo que ha sido materia de agravios e IMPONER las costas por su orden en ambas instancias.

DOCTRINA: El amparo por mora de la Administración tiene por objeto específico la orden judicial de "pronto despacho" de actuaciones administrativas, para que se dicte el acto o resolución administrativa que corresponda, a efectos de que el administrado pueda conocer las concretas razones de su aceptación o rechazo.

Operado el vencimiento del plazo legal otorgado a la Administración para la producción del acto o transcurrido un plazo que exceda de lo razonable, el administrado tiene abierta la opción para presentar la acción constitucional de amparo por mora, o interponer pronto despacho y, en este último caso, si la administración no se expide en término, se constituirá la resolución denegatoria restándole sólo, si correspondiere, la demanda contencioso administrativa (art. 161 de la L.P.A.).

La admisión de la pérdida de la materia litigiosa principal significa que el juez no alcanza a decidir sobre ella y, consecuentemente, no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el pleito. En tales condiciones, las costas deben soportarse necesariamente por su orden.

La ausencia de vencimiento surge del hecho de que el juez de la anterior instancia, al declarar abstracta la cuestión de fondo por sustracción de materia, no podía ingresar a su mérito para imponer las costas, pues le estaba vedado precisamente por la forma en que ese fallo dispuso que concluyera el proceso.

No obstante haberse controvertido la existencia de la atribuida mora de la administración, la demandada emitió el pronunciamiento requerido en el amparo, el que fue tenido en cuenta al tiempo de dictarse la sentencia impugnada. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo y Ferraris*).

Al encontrarse configurada la mora de la administración al momento de deducirse la demanda, pese a haberse tornado abstracta la cuestión con el dictado del acto administrativo requerido por el actor, circunstancia

que obliga a fallar conforme las circunstancias presentes, tal circunstancia no exime de imponer las costas ya que fue la demandada quien con su proceder dio motivo suficiente para que aquél se viera en la obligación de litigar. (*Del voto del Dr. Vittar*).

En el ámbito de la acción de amparo por mora adhiero a la postura que sostiene que resulta justo que cargue con las costas del proceso la autoridad administrativa que, con su conducta negligente o renuente, ha obligado al actor a demandar ante los estrados de la justicia para obtener una orden de pronto despacho a fin de que la demandada se expida en forma favorable o contraria a su reclamo. (*Del voto del Dr. Díaz*).

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: TOCONÁS, JUAN GABRIEL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.609/12) (Tomo 175: 775/784 – 13/mayo/2013)

COMPETENCIA. *Alimentos provisorios. Divorcio iniciado con posterioridad. Proceso principal.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación para continuar entendiendo en autos, donde también deberá radicarse el Expte. N° 352.443/11 caratulado “Giroto, María Lourdes vs. Calderón, José Orlando – Alimentos – Fijación de Alimentos Provisorios”.

DOCTRINA: Corresponde a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153, ap. II, inc. b) de la Constitución Provincial, resolver la contienda negativa de competencia suscitada en las presentes actuaciones.

El art. 6° inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial establece que en la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litis expensas, será juez competente el del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio en trámite. Con base en dicho precepto, esta Corte ha interpretado que deben tramitar por ante el Juez que entiende en el juicio de divorcio, todas las cuestiones conexas con independencia de cual de los procesos se haya iniciado primero.

Sin embargo, se considera que esa inteligencia lleva a un resultado disvalioso, por lo que cabe apartarse de dichos precedentes.

Si la inteligencia de los preceptos basada exclusivamente en la literalidad de sus términos conduce a resultados que no armonizan con principios axiológicos superiores o lleva a consecuencias notablemente disvaliosas, la interpretación y aplicación del derecho debe integrarse a su espíritu, a sus fines y a los principios fundamentales del derecho en grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo.

Tratándose de Tribunales con asiento en la misma jurisdicción, resulta poco práctico y contrario a elementales razones de economía procesal que se proceda a la determinación del Juzgado que atenderá en el proceso principal por vía de sorteo, cuando mediante dicho procedimiento ya se ha asignado un órgano jurisdiccional para intervenir en una causa conexas, aunque ésta sea accesoria.

En materia de competencia, lo principal no siempre es lo fundamental, sino lo que primero ha tenido existencia, y que la regla es que las cuestiones conexas deben tramitarse ante el mismo juez, entendiéndose por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino también las anejas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia.

El inc. 4° del art. 6 del C.P.C.C., debe interpretarse en el sentido de que todos los juicios conexos al de divorcio deben tramitar ante el juez del mismo cuando ese pleito se hubiere iniciado con anterioridad. Caso contrario, por aplicación del principio de prevención y de la “perpetuatio jurisdictionis”, debe entender el juez que previno en la tramitación de los procesos accesorios.

Evidentes razones de economía procesal, así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia, llevan a la conclusión de que debe continuar entendiendo en la presente causa la Sra. Magistrada que previno. (*Del voto del Dr. Díaz*).

El desplazamiento de competencia por conexidad constituye una excepción de las reglas atributivas de la competencia, que deben ser interpretadas con carácter restrictivo

El inciso 4° del art. 6° del Código Procesal asigna al juez del divorcio la competencia para entender en todos los problemas vinculados a la familia en dificultades, entre ellos los de alimentos y tenencia de hijos, sin distinguir cuál de los juicios se inició primero.

El art. 6° inc. 3° del C.P.N. –similar, en su redacción anterior a la modificación efectuada por ley 22434 (B.O. 26/03/81), al inc. 4° de igual artículo del Código Procesal de la Provincia- es aplicable aun en el supuesto que el juicio de divorcio se haya promovido con posterioridad al incidente de alimentos entre cónyuges.

Todos los incidentes que se iniciaren con anterioridad al juicio de divorcio o nulidad de matrimonio que estuviesen tramitando son absorbidos por esos juicios principales, creando una especie de fuero de atracción. El sentido es el siguiente: existe un juicio central y principal ontológicamente hablando, esto es, un juicio esencial, que surge solamente cuando tiene pendencia y puede compararse con los otros. Este juicio esencial es el de divorcio o el de nulidad de matrimonio, frente al cual los demás resultan meros incidentes, ya sea porque se presentan durante su pendencia o porque siendo anteriores aparezca cualquiera de estos dos procesos principales ante la jurisdicción. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: GIROTO, MARÍA LOURDES VS. CALDERÓN, JOSÉ ORLANDO – DIVORCIO – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.807/12) (Tomo 175: 167/176 – 22/abril/2013)

COMPETENCIA. *Desalojo. Adquisición de dominio por prescripción. Procesos concluidos. Usurpación.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado Correccional y de Garantías de Cuarta Nominación para continuar interviniendo en la causa N° INC 89.641/10 caratulada “Medida Cautelar – Desalojo – solicitada por el Fiscal Correccional 4 – Julia Yolanda López y Domingo López Cirio”. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décima Nominación.

DOCTRINA: Le cabe a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153, ap. II, inc. b) de la Constitución Provincial, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

Razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos formales en orden a emitir pronunciamiento respecto del tribunal competente para intervenir en autos, toda vez que lo importante es la adecuada prestación del servicio de justicia.

La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciada con carácter restrictivo.

No se verifica un supuesto de conexidad que determine el desplazamiento del incidente penal hacia el juzgado civil y comercial, pues los expedientes de adquisición de dominio por prescripción y de desalojo que tramitaron en este último concluyeron con sentencia firme, mientras que el hecho que motivó el inicio de las actuaciones penales se concretó luego del lanzamiento llevado a cabo en el juicio civil.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Ferraris, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FISCAL CORRECCIONAL N° 4 VS. LÓPEZ, JULIA YOLANDA; LÓPEZ CIRIO, DOMINGO – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.872/12) (Tomo 175: 217/224 – 22/abril/2013)

COMPETENCIA. *Nulidad de ordenanza municipal. Desalojo de ocupantes de terrenos del dominio público. Competencia contencioso administrativa.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la incompetencia originaria del Tribunal para intervenir en autos en forma originaria y DISPONER su remisión al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo para su tramitación.

DOCTRINA: Para determinar la competencia ha de atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, además, sólo en la medida que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

En el ámbito local, además del control de constitucional por vía de recurso o de excepción (art. 297 del Código Procesal), la Constitución Provincial admite la demanda de inconstitucionalidad, es decir, la acción directa encaminada exclusivamente a conseguir esa declaración (art. 153 apartado II inc. a) de la Const. Prov. y art. 704 del C.P.C.C.).

Conforme se desprende del contenido del art. 153 apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de este Tribunal es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que ella sólo se encuentra habilitada en los casos específicamente contemplados, sin que sea susceptible de ampliarse a otros asuntos que de los expresamente allí reglados.

La naturaleza taxativa del mencionado dispositivo constitucional impide de modo absoluto, a la Corte de Justicia, pronunciarse en forma originaria sobre acciones que no sean las previstas en los tres incisos del art. 153 apartado II pues, de lo contrario, se provocaría la nulidad de cualquier pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia.

La competencia de raigambre constitucional es de carácter restrictivo y que no resulta susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

A la luz de los hechos que la actora expone en su demanda y teniendo en cuenta la naturaleza netamente administrativa del acto cuestionado, cabe concluir que el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo es el tribunal competente para intervenir en esta causa (cfr. arts. 7° de la ley 6569 y 2° del Código Procesal de la materia). En consecuencia corresponde declarar la incompetencia de esta Corte para entender de manera originaria en las presentes actuaciones y ordenar su remisión al Juzgado con competencia en la materia. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris*).

Corresponde atribuir la competencia para intervenir en el presente proceso al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que por turno corresponda, toda vez que se cuestiona un acto de naturaleza legislativa, supuesto que no encuentra cabida en lo establecido por los arts. 1°, 2° y 3° del Código Procesal en lo Contencioso Administrativo.

Tanto la Ley 793 como la 6569, de creación del juzgado de esa materia, determinan que su competencia se extiende a los procesos contenciosos administrativos que se deduzcan contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipales, reclamando por la vulneración, en su carácter de poder público, de derechos subjetivos e intereses legítimos de naturaleza administrativa del accionante. Y el art. 1° del CPCA ha delimitado la materia contencioso administrativa en función de la administración pública subjetivamente considerada. Desde esa óptica, resulta elemento esencial para el conocimiento del tribunal contencioso administrativo, la naturaleza administrativa del órgano cuyo accionar da lugar al conflicto.

No corresponde la competencia contencioso administrativa toda vez que la demanda se ha interpuesto también contra un particular, respecto de quien se solicita el desalojo del terreno que le ha sido donado mediante la ordenanza impugnada. Esto último demuestra asimismo que el objeto de la demanda excede el carácter declarativo de la Acción de Inconstitucionalidad, lo que corrobora la incompetencia de esta Corte para intervenir originariamente en autos. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*).

El desalojo objeto de la presente demanda se halla estrechamente vinculado a una decisión emanada del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de General Güemes. De tal suerte, frente a la eventual necesidad de analizar, entre otras cosas, el alcance de esa norma que exhibe naturaleza materialmente administrativa, pese a provenir del órgano legisferante de la comuna, resulta competente el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo para conocer en autos. (*Del voto de los Dres. Posadas y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BURGOS, ESTHER VS. MUNICIPALIDAD DE GENERAL GÜEMES Y AVILÉS, AMALIA – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.696/12) (Tomo 175: 813/820 – 13/mayo/2013)

EXCUSACIÓN. *Amparo. Recurso de Apelación. Art. 30 del CPC y C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 94 y 95 por los señores Jueces de Corte Dres. Abel Cornejo y Guillermo Alberto Catalano, respectivamente.

DOCTRINA: El art. 30 citado por los magistrados remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte de los magistrados. Pero además concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el artículo 8° inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, norma de rango superior por vigencia del artículo 75

inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquellos, aún cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

Los motivos invocados por los magistrados son compatibles con la “inusitada excepcionalidad” mencionada en el art. 87 de la Constitución Provincial y debe, por ende, admitirse el pedido de inhibición.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DEL BARCO, MARIO VS. DIRECTORIO DEL HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL S.E. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.960/12) (Tomo 175: 929/934 – 14/mayo/2013)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 7 y 30 del CPC y C.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a la excusación formulada a fs. 44 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, toda vez que el magistrado, como Juez Federal de la Provincia de Salta, se expidió sobre la cuestión de competencia planteada por la Provincia -codemandada- en aquellos autos, y que debe ser resuelta en éstos.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PAZ DE FERNÁNDEZ, MARTHA ELENA VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.624/12) (Tomo 175: 459/462 – 30/abril/2013)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 1º del CPC y C. Amparo*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 66 por la señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Si bien es cierto que en un amparo la recusación y excusación sólo resultan admisibles si la causal invocada se sustenta en “hechos de inusitada excepcionalidad” (art. 87º párrafo de la Constitución Provincial), lo que encuentra fundamento en la especial naturaleza de este tipo de juicios, debe considerarse también la salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en los arts 8º inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La causal de parentesco por consanguinidad o afinidad en el grado previsto por el art. 17 inc. 1º del C.P.C.C., invocada por la magistrada, es compatible con la inusitada excepcionalidad mencionada en la Constitución Provincial y debe, por ende, admitirse el pedido de apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TOCONÁS, JUAN GABRIEL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.609/12) (Tomo 175: 771/774 – 13/mayo/2013)

HONORARIOS. *Amparo.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR en forma conjunta los honorarios de los Dres. Jorge Mario Emiliano Durand y Marcos Javier Illescas en la suma de \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos) por la labor desarrollada en esta instancia y en la cifra de \$ 350 (pesos trescientos cincuenta) los honorarios del Dr. Durand por la excepción de fs. 493/494 punto 1º y la suma de \$ 500 (pesos quinientos) por la contestación de la excepción de fs. 493/499 punto 2º.

DOCTRINA: A los fines de la regulación solicitada, corresponde calcular el monto de los honorarios de los solicitantes de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 31, 4º incs. b), c) y d) y 5º del decreto ley n° 324/63, 15 de la ley 6730 y 1º del decreto n° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DAVID, JAVIER VS. CÁMARA DE DIPUTADOS Y CÁMARA DE SENADORES – AMPARO (Expte. CJS N° 34.131/10) (Tomo 175: 867/870 – 13/mayo/2013)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Tomás Méndez Curutchet en la suma de \$ 300 (pesos trescientos) y del Dr. Agustín Barbarán en la suma de \$ 750,00 (pesos setecientos cincuenta).

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios por la acción de amparo se deben considerar los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4º incs. b), c) y d) y 5º del decreto ley n° 324/63, y la regulación practicada en primera instancia (art. 13 de la citada normativa).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Catalano, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SIGLER, NORMA ELIZABETH VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS Y DISCIPLINA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.395/10) (Tomo 175: 287/290 – 24/abril/2013)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de Apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios del Dr. Oreste Lovaglio Pucci en la suma de \$ 1.500 (pesos un mil quinientos) por su labor desplegada en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del decreto ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4º y 5º del arancel y arts. 1º del decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** HARO ALTOBELLI, ALEJANDRO ADRIÁN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de Apelación. Apelación por imposición de costas.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Andrea Fabiana Giménez en la suma de \$ 1.250 (pesos un mil doscientos cincuenta) y \$ 625 (pesos seiscientos veinticinco) por la labor desplegada en esta instancia en los recursos de apelación resueltos a fs. 299/302 vta. puntos I y II, respectivamente.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados, cabe considerar que, por su naturaleza, la acción deducida constituye un juicio sin monto, por lo que corresponde tener en cuenta los factores de ponderación a que refieren los arts. 4° incs. b) y d) y 5° del decreto ley n° 324/63, 15 de la ley 6730 y 1° del decreto ley n° 1173/94, como asimismo la regulación practicada de primera instancia.

De una apelación por la imposición de costas, corresponde estimar los honorarios de la presentante de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4°, incs. b), c) y d) y 5° del decreto ley n° 324/63, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 6730 y 1° del decreto n° 1173/94.

Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo. (*Del voto del Dr. Vittar*)

A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del decreto ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del arancel y arts. 15 de la ley 6730 y 1° del decreto n° 1173/94.

Al tratarse de una apelación por la imposición de costas, corresponde estimar los honorarios de la presentante de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4°, incs. b), c) y d) y 5° del decreto ley n° 324/63, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 6730 y 1° del decreto n° 1173/94.

Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris y Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GIMÉNEZ, JUAN JOSÉ VS. COSEGURO SALUD TOTAL Y/O INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.144/11) (Tomo 175: 191/196 – 22/abril/2013)

PERITO. *Reinscripción*

CUESTION RESUELTA: I. REINSCRIBIR al Arquitecto Osvaldo Enrique Salgado como perito arquitecto y perito tasador urbano, para el año 2013, debiendo ser incorporado a la nómina correspondiente.

DOCTRINA: De acuerdo al punto III de la Acordada 7246, modificada por Acordada 8577, los profesionales inscriptos que deseen continuar desempeñándose como peritos en el siguiente año, deberán presentar, en la Secretaría de Corte de Actuación, nota de solicitud de reinscripción, durante el lapso comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de cada año. Sin embargo, dicho lapso no puede interpretarse con un criterio excesivamente rígido, como para provocar, indefectiblemente, la pérdida del derecho.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SALGADO, OSVALDO ENRIQUE – SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN PERITO ARQUITECTO Y TASADOR URBANO (Expte. N° CJS 36.220/13) (Tomo 175: 39/42 – 22/abril/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Beneficio al mérito artístico. Reajuste. Decretos 1178/96 y 242/91. Declaración de inconstitucionalidad. Interpretación de las leyes. Equivalencias de remuneraciones*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 172 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 164/169 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: El voluntario sometimiento a un determinado régimen jurídico, sin reserva expresa, impide su ulterior impugnación con base constitucional, lo que conduce a la improcedencia del planteo de inconstitucionalidad que efectúan los actores.

Frente a la transformación y nacionalización del régimen jubilatorio, el decreto reglamentario n° 2146/97 sólo tuvo en miras hallar una modalidad de equiparación entre la estructura salarial vigente con los montos que perciben los beneficiarios, a fin de mantener la relación entre ambos.

El art. 5° de la ley 6475 estableció un paralelismo entre la estimación de los reconocimientos mensuales y el haber jubilatorio de los agentes de los organismos centralizados de la Administración Pública Provincial con igual forma de actualización, vigente al momento de la puesta en vigor de esa normativa, hoy inexistente, mas de ningún modo implicó la creación de un beneficio previsional ordinario.

La declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces”, y porque al ejercer dicho control debe imponerse la mayor mesura, decidiéndose la inconstitucionalidad solamente cuando no quede la vía de optar por una interpretación que conduzca a una decisión favorable a la ley.

Las leyes deben interpretarse según el contexto general y los fines que las informan, de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales, en tanto que con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu que rige el caso.

El decreto reglamentario en cuestión no incurrió en un exceso en la reglamentación de la ley cuando estableció una modalidad diferente en la liquidación del beneficio.

Es hipotético lo que se arguye como probable perjuicio, lo que de por sí descalifica el agravio pues, como es sabido, la declaración judicial de invalidez constitucional requiere no sólo la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que se haya afirmado y probado que ello ocurre en el caso concreto.

Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, ni a su inalterabilidad.

El acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley –acto de suma gravedad institucional- no puede fundarse en apreciaciones de tal naturaleza, sino que requiere que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar decisiones que les son propias, no están sujetas al control judicial.

Como consecuencia de la nueva concepción que estableció la Ley 6820, respecto de la reestructuración orgánico funcional de la administración pública, y el dictado del decreto n° 1178/96 ha desaparecido la relación directa entre los agrupamientos y subgrupos allí definidos con los niveles que establecía el decreto n° 242/91. En consecuencia, no hay posibilidad, ni los actores lo esclarecen, de efectuar la equivalencia u homologación de remuneraciones pretendida.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MENA, RICARDO FEDERICO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.264/11) (Tomo 175: 57/66 – 22/abril/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Caducidad de Instancia. Proceso contencioso administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 84/88 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 80/81. Costas en el orden causado.

DOCTRINA: La caducidad de instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

En el derecho público local, el instituto de la caducidad de instancia se encuentra regulado en los arts. 18 y 19 del C.P.C.A.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.545/11) (Tomo 175: 587/592 – 13/mayo/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Competencia Federal. Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia a la Nación. Contienda jurisdiccional de competencia. Art. 24 ap. 7 del Decreto Ley 1285/58.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación planteado a fs. 24, CONFIRMAR la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Provincia y PLANTEAR contienda de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. DISPONER la elevación de las presentes actuaciones conjuntamente con la documentación reservada, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 apartado 7° del decreto ley n° 1285/58.

DOCTRINA: Para la determinación de la competencia ha de atenderse de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

De acuerdo con la doctrina uniforme sentada por esta Corte en la materia, cimentada en la ley 6818, en particular, en la cláusula vigésimo primera del convenio aprobado por dicha ley, en todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, la Provincia asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al organismo previsional del Estado Nacional, debiendo asimismo solicitar la intervención de la Justicia Federal con competencia en su territorio.

Si la provincia ha celebrado un Convenio de Transferencia en el cual pactó con la Nación la intervención de la justicia federal con competencia en su territorio, se ha operado una prórroga de dicha competencia “ratione personae”, a favor de la justicia de grado, por lo que la acción promovida contra el Estado local solicitando el pago de diferencias en haberes previsionales es competencia de la justicia federal en dicha jurisdicción territorial.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PAZ DE FERNÁNDEZ, MARTHA ELENA VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.624/12) (Tomo 175: 463/470 – 30/abril/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Reincorporación al cargo y función. Sanción disciplinaria. Defensa en juicio. Pérdida de confianza. Control de legitimidad sobre los actos disciplinarios. Independencia de los procedimientos administrativos y penales.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 167 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 156/161. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: No se advierte en el “sub examine” violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que el apelante tuvo suficiente oportunidad de ser oído y de producir pruebas tanto en sede administrativa, a través de los recursos pertinentes, como en la presente instancia de control judicial.

El ejercicio del poder disciplinario constituye una potestad propia del Poder Administrador, derivada de la especial relación de sujeción a que se encuentran sometidos voluntariamente los empleados públicos.

No puede calificarse de arbitraria la decisión que dispuso la baja del agente de los cuadros de la administración municipal, si su proceder era susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con que presta el servicio.

La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad –que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de que se hallan investido los funcionarios competentes-, pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas; y dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal.

La absolución o el sobreseimiento del agente –como ocurrió en autos- en sede criminal no impide la consideración de las infracciones administrativas en que pueda haber incurrido, y ello resulta congruente con la independencia de ambos procedimientos y el carácter estatutario de la relación de empleo público.

La coexistencia de ambos procedimientos es factible, por ser caminos distintos el penal y administrativo, que responden a diferentes maneras de examinar la realidad infractora, la que es apreciada desde desiguales ángulos, basándose el expediente disciplinario no en el carácter delictivo del hecho cometido, en cuyo supuesto cabría esperar a la resolución penal, sino que el pliego de cargos y el reproche normativo se realiza contemplando al funcionario en su actuación como tal, en el desempeño de un específico cometido y en cumplimiento de sus deberes, sin conexas la conducta reprochada administrativamente con la que en su día pueda estimarse por la jurisdicción penal.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: REYES, JORGE OSVALDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.S.); PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.772/09) (Tomo 175: 971/978 – 14/mayo/2013)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Juez natural. Expropiación. Prohibición de practicar nueva tasación pericial (Art. 19 de la Ley 1336 y sus modificaciones). Tribunal de Tasaciones.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad de fs. 68/ 73 y, en su mérito, REVOCAR el auto interlocutorio de fs. 64/65 vta. y DENEGAR la producción de la prueba “pericial técnica valuatoria” ofrecida por la demandada a fs 54 punto d. Con costas por su orden.

DOCTRINA: El art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica amalgama el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, norma análoga que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1; y que la garantía de los jueces naturales no es privativa de la materia penal, sino extensiva a todas las restantes: civil, comercial, laboral, etc.

Si bien los litigantes tienen derecho a un foro justo, independiente, los jueces exhiben el deber de defender su jurisdicción, procurando no apartarse de las causas a ellos sometidas, superando aquellas posiciones que pudieran subjetivamente comprometerlas, en aras de cumplir con el interés público.

El texto expreso del art. 19 de la ley de expropiación dispone la prohibición para el expropiado de solicitar nueva tasación pericial del inmueble al fracasar el avenimiento entre las partes, y no hay ningún motivo para apartarse de esa disposición pues –como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente- la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, a la vez que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley.

La imposibilidad de solicitar una nueva tasación encuentra su fundamento en los innumerables excesos puestos de manifiesto por la jurisprudencia y doctrina durante la vigencia de la ley nacional 189 que adoptó el sistema pericial para fijar la indemnización.

El Tribunal de Tasaciones, órgano consultivo o asesor, emite dictámenes de carácter obligatorio en el sentido de que deben ser requeridos por la autoridad judicial y tomados en consideración, pero no en el sentido de que deban ser aceptados o seguidos por esa autoridad que los solicitó, aún cuando el Tribunal se haya expedido por unanimidad. El juez debe valorar los elementos de juicio arrimados al proceso y, conforme a esa valoración, aceptar, desechar (total o parcialmente) o sustituir las conclusiones a que llegue un dictamen que es, por su naturaleza, técnico. La justicia no está sometida a un cartabón sino que decide lo que es justo conforme a las circunstancias del caso en concreto.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: VILLA, MARIO ROLANDO VS. DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte N° CJS 34.285/11) (Tomo 175: 383/390 – 29/abril/2013)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Juez natural. Expropiación. Prohibición de practicar nueva tasación pericial (Art. 19 de la Ley 1336 y sus modificaciones). Tribunal de Tasaciones.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad de fs. 49/ 54 y, en su mérito, REVOCAR el auto interlocutorio de fs. 44/45 y DENEGAR la producción de la prueba “pericial técnica valuatoria” ofrecida por la demandada a fs 34 vta. punto d. Con costas por su orden.

DOCTRINA: El art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica amalgama el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, norma análoga que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1; y que la garantía de los jueces naturales no es privativa de la materia penal, sino extensiva a todas las restantes: civil, comercial, laboral, etc.

Si bien los litigantes tienen derecho a un foro justo, independiente, los jueces exhiben el deber de defender su jurisdicción, procurando no apartarse de las causas a ellos sometidas, superando aquellas posiciones que pudieran subjetivamente comprometerlas, en aras de cumplir con el interés público.

El texto expreso del art. 19 de la ley de expropiación dispone la prohibición para el expropiado de solicitar nueva tasación pericial del inmueble al fracasar el avenimiento entre las partes, y no hay ningún motivo para apartarse de esa disposición pues –como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente- la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, a la vez que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley.

La imposibilidad de solicitar una nueva tasación encuentra su fundamento en los innumerables excesos puestos de manifiesto por la jurisprudencia y doctrina durante la vigencia de la ley nacional 189 que adoptó el sistema pericial para fijar la indemnización.

El Tribunal de Tasaciones, órgano consultivo o asesor, emite dictámenes de carácter obligatorio en el sentido de que deben ser requeridos por la autoridad judicial y tomados en consideración, pero no en el sentido de que deban ser aceptados o seguidos por esa autoridad que los solicitó, aún cuando el Tribunal se haya expedido por unanimidad. El juez debe valorar los elementos de juicio arrimados al proceso y, conforme a esa valoración, aceptar, desechar (total o parcialmente) o sustituir las conclusiones a que llegue un dictamen que es, por su naturaleza, técnico. La justicia no está sometida a un cartabón sino que decide lo que es justo conforme a las circunstancias del caso en concreto.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: VILLA, MARIO ROLANDO VS. DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte N° CJS 33.968/10) (Tomo 175: 367/374 – 29/abril/2013)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Acordada 4/07 de la CSJN. Cuestión constitucional. Cuestiones procesales. Caducidad de instancia. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 190/204 vta. Con costas.

DOCTRINA: En tanto vía impugnación especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Los razonamientos de la apelante en torno a la configuración de un supuesto de arbitrariedad sorpresiva en la sentencia que confirmó la declaración de caducidad de instancia, no logran rebatir los fundamentos que sustentan lo decidido por este Tribunal, ni evidencian la alegada arbitrariedad.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el recurrente no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

Los agravios expuestos por la impugnante remiten al análisis de cuestiones procesales y de hecho, ajenas, como regla, a la instancia del art. 14 de la Ley 48, lo que no viabiliza el remedio extraordinario.

En principio, por tratarse de la interpretación de normas de derecho procesal –materia propia de los tribunales de la causa- no procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que hizo lugar a la caducidad de la instancia, si las cuestiones planteadas –como en el caso sucede- han sido resueltas con fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Por ello, no cubre las discrepancias del recurrente con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa. (*Del voto de los Dres. Catalano, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas y Vittar*).

Pueden resultar arbitrarias por dogmáticas las consideraciones de esta Corte relativas a que el recurrente dejó de instar el procedimiento cuando se encontraban en trámite recursos deducidos en contra de una resolución que, consecuentemente, no se encontraba firme.

Por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga, debe adecuarse a ese carácter evitando incurrir en un exceso ritual que la desnaturalice.

La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto; de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio.

Si bien la presentación del recurrente no satisfizo el recaudo consistente en que las páginas no excedan los 26 renglones prescriptos en el artículo 1º de la reglamentación establecida por la Corte Federal mediante la Acordada 4/2007, podría darse la excepción que el art. 11 de esa normativa prevé pues dicho incumplimiento no constituyen un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva, toda vez que no obsta al análisis y la comprensión de los agravios explicitados en el recurso. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. Y ABN AMRO BANK SUCURSAL ARGENTINA VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 29.767/06) (Tomo 175: 177/190 – 22/abril/2013)

REVOCATORIA. *Plazo para expresar agravios. Art. 155 del CPCC (Ley 7566). Principio de perentoriedad. Conducta discrecional del recurrente.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 204 y vta.

DOCTRINA: Al reconocer el actor que la presentación del escrito de expresión de agravios se concretó una vez vencido el horario de gracia (art. 124 apartado tercero del C.P.C.C.), corresponde, sin más, desestimar el recurso.

Las presuntas razones de fuerza mayor invocadas carecen de todo apoyo probatorio, circunstancia que impide hacer excepción al principio de perentoriedad de los plazos procesales.

El solo hecho de invocar exceso ritual manifiesto, en cuanto resulta de aplicar expresas normas vigentes no impugnadas de inconstitucionales a su debido tiempo, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, pues la aplicación de reglas jurídicas no inconstitucionales no es exceso ritual y que las situaciones procesales que el interesado pudo haber impedido de haber actuado diligentemente, no pueden dar lugar a la apertura de la vía extraordinaria con la invocación de un supuesto rigorismo formal extremo.

No se muestra eficaz la invocación de violación de garantías constitucionales cuando el perjuicio sufrido deriva –como aquí ocurre- de la propia conducta discrecional del recurrente.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: JUSTINIANO, JOSÉ MANUEL VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 31.400/08) (Tomo 175: 715/720 – 13/mayo/2013)

SINDICO. *Renuncia. Causa grave.*

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR al C.P.N. Dante Italo Andriano como síndico de los autos “Planta Güemes S.R.L. por Concurso Preventivo (grande)”, Expte. N° 333.958/10, del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación, de aquéllos procesos en los que pudiere intervenir en tal carácter y de la lista de síndicos prevista por el art. 253 de la ley 24522. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al consejo Profesional de Ciencias Económicas.

DOCTRINA: Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo relativo a faltas de aceptación, renunciaciones y excusaciones de los síndicos concursales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la ley 24522, art. 39 inc. 8º de la ley orgánica del Poder Judicial, y su jurisprudencia constante.

El art. 255 de La ley de Concursos y Quiebras versa sobre tres aspectos referidos al ejercicio de la sindicatura: la renuncia al cargo (supuesto en el que sienta el principio de irrenunciabilidad), el régimen de sanciones (remoción, apercibimiento y multa), y el régimen de licencias (en supuestos de impedimentos transitorios al ejercicio).

El profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el art. 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño. Al respecto, esta Corte sostuvo que “La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar que los síndicos rehúsen las designaciones en los proce-

sos que, a priori aparecen poco atractivos desde el punto de vista remuneratorio (por bajos montos de activo, o pequeña magnitud económica de la fallida o concursada)´ dicho en otros términos, intenta impedir que el síndico `elija´ el proceso donde va a intervenir.

La norma transcrita, manda al tribunal aplicar la noción de causa grave con criterio restrictivo, solución que obviamente, reclama atender a las circunstancias propias a cada situación planteada.

La causa grave, entonces, es aquella que “hace imposible el desempeño”, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o derecho, etc., habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a “causas razonables” sino a “causas graves”.

Al manifestar el Síndico que viene a renunciar a la sindicatura, sin alegar causa alguna que le impida continuar desempeñándose en dicha función cabe considerar que no se encuentra impedido de realizar las tareas propias del cargo. (*Del voto del Dr. Díaz*).

En virtud de la importancia que reviste este órgano concursal, no puede ser compelido a desempeñar un cargo en el que ha demostrado desinterés, toda vez que su actuación está prevista en todo el desarrollo del proceso. Por consiguiente, corresponde decidir su remoción del concurso que tramita en los autos principales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 255 de la ley de concursos. Debe tenerse en cuenta, además, que la renuncia es la vocación de ser síndico, por lo cual comprende todos los procesos en que actúe e implica la eliminación de la lista, debiendo ingresar un suplente en reemplazo del renunciante (cfr. art. 253 inc. 8º). (*Del voto de los Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano y Cornejo*).

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** C.P.N. ANDRIANO, DANTE I. - RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. 333.958/10 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1RA. NOMINACIÓN CARATULADO: PLANTA GÜEMES S.R.L. POR CONCURSO PREVENTIVO (Expte. N° CJS 36.095/12) (Tomo 175: 921/928 – 14/mayo/2013)